

**LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER
CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PEQUERA DEL CONSUMO
HUMANO DIRECTO**

LEY N° 27979 (29/05/2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER
CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL
CONSUMO HUMANO DIRECTO**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Es de aplicación la presente Ley a los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo, que realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado.

Se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades que determina la presente Ley y su reglamento.

Artículo 2.- Modalidades de pago

Los derechos laborales se calculan o abonan por jornada, destajo o a comisión.

Las remuneraciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicio, se efectúan semanalmente y son de carácter cancelatorio. El reglamento de la presente Ley, aprobará el formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

Artículo 3.- Jornal mínimo

El jornal mínimo por laborar cuatro o más horas al día no será menor a un treintavo de la remuneración mínima vital mensual.

El reglamento de la presente Ley, establecerá las Tablas de Unidades de trabajo a destajo o a comisión para llegar a la remuneración diaria, en base al rendimiento promedio en el procesamiento de las diversas clases de productos.

Artículo 4.- Autoridad Administrativa de Trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo debe velar por la suscripción y el cumplimiento de los contratos, así como tomar conocimiento de los procedimientos de inspección de trabajo y otros aplicables al trabajo pesquero de consumo humano directo, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y la legislación laboral del régimen de la actividad privada.

Artículo 5.- Seguridad Social

Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley, son afiliados regulares para la aplicación de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud -Ley N° 26790-, sus

normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece el período de calificación y otras normas reglamentarias para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los períodos de veda y suspensión de la actividad pesquera.

Artículo 6.- Régimen previsional

Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley tienen calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o del Régimen Privado de Pensiones, según el caso.

Artículo 7.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco días calendario a partir de la publicación de la presente Ley. Para tal efecto, los representantes de los trabajadores y empleadores podrán formular las sugerencias que estimen convenientes.

Artículo 8.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros